



- XXXII. Resolver los recursos, que de acuerdo con éste y otros ordenamientos sean de su competencia;
- XXXIII. Cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos, así como lo pactado en convenios celebrados por el Municipio con las autoridades federales y estatales;
- XXXIV. Recabar de los servidores públicos municipales, la declaración de situación patrimonial y rendir la suya propia en el plazo y términos que establece éste Código; y
- XXXV. Elaborar la tarifa de valores para la enajenación de terrenos municipales, por conducto de la dependencia correspondiente, en base a los lineamientos contemplados en la Ley de Catastro;
- XXXVI. Establecer las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los registros y autorizaciones de los peritos valuadores, de conformidad con el reglamento que se expida; y
- XXXVII. Asistir y acreditar los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, una vez que el Instituto Estatal Electoral les entregue la constancia que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo.

Los suplentes de los presidentes municipales, también deberán cumplir con esta actividad.

[Fracción reformada mediante Decreto No. 177-05 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 34 del 27 de abril del 2005]

- XXXVIII. Constituir el Tribunal de Arbitraje Municipal en los términos que ordena el artículo 78 del presente ordenamiento. **[Fracción reformada y subsecuente recorrida mediante Decreto No. 1355-2013 XIII P.E. publicado en el P.O.E. No. 85 del 23 de octubre de 2013]**
- XXXIX. Las demás que le confieren las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO V
DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS REGIDORES Y DEL SINDICO
[Título reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 1997]

ARTÍCULO 30. Los regidores y el síndico tienen facultades de inspección y vigilancia, en los ramos a su cargo, por lo que no podrán dar órdenes a los funcionarios, empleados municipales y público en general. Los Regidores sólo podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del Ayuntamiento.

Para el desempeño de sus funciones, el Síndico contará con un cuerpo de colaboradores cuyo número será determinado conforme al presupuesto que anualmente le sea asignado. Para todos los efectos legales, se entiende que el Síndico es el superior jerárquico de sus colaboradores y que estos son empleados municipales.

En todo caso, los servidores públicos encargados de auxiliar al Síndico en materias técnicas o científicas, deberán acreditar los siguientes requisitos.



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener grado de Licenciatura o autorización para ejercer como práctico, en los términos del artículo 64 de la Ley de Profesiones para el Estado.
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, salvo que se trate de delitos contra la propiedad u otro tipo que lastime seriamente la buena fama en concepto público; en cuyo caso, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 618-97 VII P.E. publicado en el P.O.E. No. 84 del 18 de octubre de 1997; Se adicionan los últimos dos párrafos mediante Decreto No. 1129-98 X P.E. publicado en el P.O.E. No. 76 del 23 de septiembre de 1998]

ARTÍCULO 31. El día de su instalación, el Ayuntamiento determinará el número de comisiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como los integrantes de las mismas. Cada Comisión se integrará, por lo menos, por dos miembros, conforme al Reglamento Interior, reflejarán la composición plural del Ayuntamiento, y serán permanentes. El Ayuntamiento podrá crear comisiones especiales para conocer de un asunto determinado, mismas que serán transitorias. **[Párrafo reformado mediante Decreto No. 289-2011 II P.O. publicado en el P.O.E. No. 87 del 29 de octubre de 2011]**

Los Regidores podrán formar parte de una o varias comisiones conforme al reglamento que se expida.

Las Comisiones serán de:

- I. Gobernación;
- II. De Hacienda;
- III. De Obras y Servicios Públicos;
- IV. De Seguridad Pública; y
- V. De Educación y Cultura.
- VI. Además, aquellas otras que determine el Ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

[Artículo reformado en su fracción V y adicionado con una fracción VI, mediante Decreto No. 441 BIS-2011 IV P.E. publicado en el P.O.E. No. 43 del 30 de mayo de 2012]

ARTÍCULO 32. Cuando alguno de los Regidores de un Ayuntamiento, sin aviso y causa justificada, falte a cualquier sesión podrá ser sancionado con una multa, que se le impondrá de acuerdo con el Reglamento Interior; si la falta ocurre por tres sesiones consecutivas o cinco en un año, el Presidente lo exhortará mediante oficio a que concurra y si no se logra su asistencia; el Ayuntamiento lo declarará cesante y llamará al suplente para que cubra la vacante, por todo el tiempo que falte para cumplir el período.

ARTÍCULO 33. Son facultades y obligaciones de los Regidores: